

# LEY DE ELECCIONES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY de 1870

La Convención constituida en Asamblea Legislativa con arreglo al artículo 128 de la Constitución en uso de la facultad que inviste, ha sancionado con fuerza de

## LEY: Capítulo I División electoral

**Artículo 1.** La capital se dividirá en tres distritos electorales, en la forma siguiente: la Encarnación con Lambaré, la Catedral con Recoleta, y san Roque con Trinidad; debiendo dar cada distrito dos Representantes y un Senador.

**Artículo 2.** Corresponde a cada distrito la elección de dos diputados y un senador.

## Capítulo II Registro electoral

**Artículo 3.** Del dieciocho de Diciembre al ocho de Enero del año próximo se abrirá el Registro Electoral en la ciudad de Asunción. A este efecto el P.E. hará días antes la convocatoria de todos los ciudadanos hábiles para que concurran a inscribirse.

**Artículo 4.** En cada una de las secciones de la Ciudad se formará un Junta inscriptoria compuesta del Juez de Paz y cuatro ciudadanos vecinos que será insaculado por el Sup. Trib. de Justicia de una lista de ocho individuos del distrito que el Juez de Paz remitirá al efecto.

**Artículo 5.** Instaladas las Juntas en el día designado por el Art. 3º procederá a la inscripción de los ciudadanos hábiles para votar en las secciones respectivas; con este motivo permanecerán en los Juzgados de Paz los domingos y días feriados desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde; debiendo extender un boleto al ciudadano inscripto con el número de Registro, suscribiendo al mismo tiempo los Registro cada día al retirarse.

**Artículo 6.** La inscripción se hará en un Registro que llevará por parroquias, designando a los inscriptos por su nombre y apellido, haciendo anotar en el Registro, su edad, profesión o ejercicio, el domicilio, la calle y número donde vive; quedando todos los inscriptos numerados por orden, se hará constar igualmente si sabe leer y escribir.

**Artículo 7.** En el margen de los Registros se anotarán cuando ocurriere el fallecimiento o suspensión por algún otro motivo del derecho electoral de los inscriptos.

**Artículo 8.** No pueden inscribirse en el Registro Cívico:

- a- Los menores de dieciocho años de edad;
- b- Los soldados, cabos y sargentos de tropa de línea de mar y tierra, bajo ningún pretexto;
- c- Los de la guardia nacional movilizada;
- d- los que no pudieren ejercer los derechos de ciudadanía con arreglo a lo prescripto en la Constitución en el artículo 30.

**Artículo 9.** Cerrado el Registro de inscripción en cada una de las secciones, las Juntas inscriptoras sacarán dos copias de él en cada sección, en planillas separadas, las que firmadas remitirán en el término de tres días, una al P.E. y otra a la Comisión Permanente.

**Artículo 10.** Ocho días antes del fijado para cerrar los registro de inscripción, el Superior Tribunal de Justicia nombrará cinco vecinos de cada una de las secciones, los que formarán las comisiones verificadoras de dichos registros.

**Artículo 11.** Las comisiones creadas por el artículo anterior recibirán del P.E. y del Sup. Trib. de Justicia. Las partidas del registro que cada una debe verificar, empezándose la verificación el 3 de Enero del año próximo y terminándola precisamente para el 10 del mismo mes.

**Artículo 12.** La verificación se hará pasando las comisiones al domicilio de los inscriptos, haciendo constar en un libro separado cualquiera disconformidad que encontrasen en el Registro.

**Artículo 13.** Terminada la verificación las comisiones remitirán en el término de tres días el resultado de los trabajos al Juez de Paz de la sección respectiva a, el que, con los demás miembros de la Junta inscriptora, procederá a separar del Registro a todos los que resultaren a juicio de la comisión fiscalizadora indebidamente inscriptos.

**Artículo 14.** Así terminado el Registro dentro de otros tres días será remitido al P.E.. para su publicación inmediata en los periódicos de la Capital, enviándosele por separado las listas de aquellos cuya inscripción hubiese sido observada por las comisiones verificadoras para ser también publicadas.

**Artículo 15.** Los individuos cuya inscripción hubiese sido observada por las comisiones verificadoras, podrán entablar los reclamos ante la Junta inscriptora tan pronto como haya sido publicado el Registro Electoral de cada Juzgado. Ante la misma Junta se decidirá todo otro reclamo de inscripción indebida.

**Artículo 16.** La Junta inscriptora resolverá todo reclamo en juicio verbal con audiencia de partes, y consignando el fallo y sus fundamentos en un acta. La parte que se creyese agraviada podrá apelar ante una junta de tres ciudadanos nombrados por la comisión permanente presentando una copia del acta y actuaciones que le serán otorgadas en papel común. Todos los procedimientos judiciales que tengan lugar a este objeto, se practicarán gratis.

**Artículo 17.** El juicio de apelación será breve y sumario; y su fallo que será inapelable se comunicará a las Juntas inscriptoras respectivas para que procedan en su conformidad.

**Artículo 18.** Todo juicio sobre reclamación deberá hallarse entablando ocho días antes de las elecciones y definitivamente resueltas cuatro días antes sin admitir ningún género de excusas.

**Artículo 19.** Practicadas en el registro las rectificaciones a que dieran lugar los reclamos resueltos, las Juntas inscriptoras sacarán una copia que remitirán a la Comisión Permanente, para que esta pase a las Cámaras.

**Artículo 20.** El Registro original, después de sacar por orden alfabético de apellidos, por las comisiones inscriptoras, las copias que fuesen necesarias para pasarse en oportunidad a las mesas receptoras de votos, serán remitidas al Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 21.** Los ciudadanos que muden de domicilio después de cerrado el Registro, votarán en la sección electoral en que fueren inscritos.

**Artículo 22.** El P.E. hará imprimir y repartir a las comisiones inscriptoras el número de Registros que sean necesarios para la ejecución de los artículos anteriores debiendo tener todas la misma forma.

### **Capítulo III** **De las mesas receptoras**

**Artículo 23.** Las mesas receptoras se compondrán de un Presidente, dos escrutadores y dos suplentes.

**Artículo 24.** Desde el 5 de Enero al 8 del mismo, cada una de las Juntas inscriptoras se reunirá con el objeto de firmar una lista de diez ciudadanos por sección electoral, de los inscriptos en el Registro de ellas, que sepan leer y escribir, las cuales serán remitidas al Presidente de la Comisión Permanente.

**Artículo 25.** La Comisión Permanente formará a la vez desde el 8 al 12 de Enero otra nómina de diez ciudadanos por sección de los inscriptos en ella, que sepan leer y escribir y que no figuren en las listas enviadas por las Juntas inscriptoras.

**Artículo 26.** La Comisión Permanente deberá citar hasta tres veces con el objeto expresado en el artículo anterior; debiendo en el último día de citación formarse las listas respectivas de los presentes, sea cual fuere su número.

**Artículo 27.** Estas listas se remitirán por la Comisión Permanente al Superior Tribunal de Justicia, quien seis días antes del designado para la elección, sacará a la suerte en audiencia pública a seis ciudadanos por sección electoral, de los cuales, el primero será Presidente, los dos segundos escrutadores, el cuarto suplente del Presidente y los dos últimos suplentes de escrutadores.

**Artículo 28.** Verificada la insaculación, el Superior Tribunal de Justicia comunicará el resultado al P.E. para que lo haga saber a los nombrados, y ordene la publicación de las mesas así organizadas.

**Artículo 29.** En caso de elecciones parciales, las mismas mesas organizadas para las generales, serán llamadas a presidir el acto.

**Artículo 30.** Los escrutadores nombrados y los suplentes, deberán hallarse presentes a la apertura de la Asamblea, conociendo el Presidente de las excusaciones que pudieran tener lugar.

### **Capítulo IV** **De la elección**

**Artículo 31.** A las nueve de la mañana del día destinado por la Constitución para la elección de Senadores y Diputados, los ciudadanos que forman la mesa prestarán ante el Presidente de la misma, el juramento de desempeñar fielmente el cargo que la ley les confía. Y quedará aquella constituida definitivamente, levantándose y firmándose el acta de instalación que será doble para la elección de Senadores y Diputados.

**Artículo 32.** La mesa receptora estará colocada en un lugar accesible en el atrio de las iglesias parroquiales, debiendo fijarse a la vista del pueblo el Registro de inscripción para las verificaciones a que haya lugar.

**Artículo 33.** Los votos serán verbales o escritos y todos por los mismos sufragantes.

**Artículo 34.** Los votos serán emitidos en alta voz por los sufragantes; los escritos serán leídos del mismo modo por el Presidente de la mesa serán rechazados todos los que no sean personalmente presentados.

**Artículo 35.** Los escrutadores llevarán por separados dos Registros en que escribirán sin interlineaturas blancas, ni testaduras los nombres de las personas por quienes se vote para Senadores y Diputados. Los cuatro registros contendrán además en el mismo orden los nombres de los sufragantes. Los apellidos y los números del Registro Cívico, en el cual hará el Presidente la correspondiente anotación después de cada voto.

**Artículo 36.** Cada sufragante votará por el número de Senadores y Diputados que designe la convocatoria de la elección.

**Artículo 37.** Las elecciones tendrán principio a las 9 de la mañana y durarán hasta las 3 de la tarde, no pudiendo ser interrumpidas por mandato verbal ni escrito de autoridad alguna.

**Artículo 38.** Si alguno de los que se presentasen a votar fuese declarado inhábil y persistiese en su derecho, podrá protestar por escrito el mismo día ante el Presidente de la mesa, la que dentro de tres días siguientes deberá expresar al pie de la protesta la razón del rechazo. Las protestas serán duplicadas en caso que la convocatoria de la elección sea para Senadores y Diputados. Quedan prohibidas las protestas colectivas.

**Artículo 39.** Inmediatamente el Presidente de la mesa elevará las protestas así informadas al Presidente de la Comisión Permanente.

**Artículo 40.** Son además atribuciones de la mesa:

- a- Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran a fin de no suspender su misión;
- b- Rechazar el sufragio de todo el que no se halle inscripto en el Registro Electoral;
- c- Tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se voten con nombres falsos o se cometa alguna ilegalidad, poniendo inmediatamente a la disposición de la autoridad competente a los que cometan tales atentados para que sean juzgados;
- d- Hacer retirar a los que no guarden el compromiso y moderación debida;
- e- Conservar el orden y hacer cumplir la presente ley;
- f- Dar todas las ordenes que repute convenientes y no admitir la fuerza pública sino cuando sea necesaria.

**Artículo 41.** Las resoluciones de las mesas serán adoptadas por mayoría de votos.

## **Capítulo V**

### **División de la campaña**

**Artículo 42.** La campaña se dividirá en veinte distritos electorales debiendo elegirse un Diputado por cada distrito y un Senador por cada dos distritos reunidos.

**Artículo 43.** Los distritos electorales se formarán del modo siguiente:

- 1° Villa del Salvador, Concepción y su distrito.
- 2° Villas de San Pedro, Rosario y su jurisdicción, San Estanislao, Unión San Isidro y su jurisdicción e Igatimí.
- 3° Arroyos y Esteros, Emboscada, Altos, Atyrá, Caacupe y Tobatí.
- 4° Piribebuy, Barreto Grande Y Caraguatay.
- 5° Itacurubi, Valenzuela, Ibitimi Y San José.
- 6° Ajos, Carayaó, San Joaquín, Ihú y Caaguazú.
- 7° Villarrica.

8° Mbocayaty, Yataity, Hiaty, e Itapé.

9° Ihacaguazú, Caazapá Y San Juan Nepomuceno.

10° Yuty, Bobby y San Pedro del Paraná.

11° Villa Encarnación, Jesús, Trinidad Carmen del Paraná y San Cosme.

12° Santa Rosa, San Ignacio, Santa Maria y Santiago.

13° Ibicui, Mbuyapei y Quiquío.

14° Quiindi, Acahai y Caapucu.

15° Carapeguá, Paraguari y Cerro León.

16° Pirayú, Itauguá y Aregua.

17° Limpio, Luque, San Lorenzo del Campo Grande y San Antonio.

18° Capiatá, Itá, Yaguarón, Ipané y Guarambaré.

19° Villeta, Villa Oliva y Villa Franca

20° Villa del Pilar y su jurisdicción: el primer distrito con el 2° dará un Senador. El 3° con el 4° otro, el 5° con el 6° otro, el 7° con el 8° otro, el 9° con el 10° otro, el 11° con el 12° otro, el 13° con el 14° otro, el 15° con el 16° otro, el 17° con el 18° otro y el 19° con el 20° otro.

**Artículo 44.** En todos los Juzgados de Paz de los distritos electorales, tanto de la Capital como de la Campaña se formaran Mesas Receptoras, que remitirán los resultados de las votaciones. Comisión Permanente para hacer el escrutinio.

## **Capítulo VI Elecciones en la campaña**

**Artículo 45.** El día que designe la constitución para las elecciones de Senadores y Diputados, a las 7 de la mañana, a efecto de formar las mesas escrutadoras, cada Juez de Paz en su sección respectiva tomara los votos de los ciudadanos presentes, los que votaran a pluralidad por un Presidente y dos escrutadores, quienes tomaran posesión de su cargo, después de prestar juramento ante los presentes, de proceder legalmente en el cargo que le confía la Ley, y quedando así instalada la mesa.

**Artículo 46.** Las facultades y deberes de estas mesas escrutadoras son las mismas que se dan a las que componen en la ciudad.

## **Capítulo VII Del escrutinio**

**Artículo 47.** Cerrado el sufragio a la hora designada, cada mesa procederá inmediatamente al cotejo de los Registros y escrutinios de la elección, extendiendo y firmando al fin de cada de una de ellas, una acta en la que conste por orden de mayoría el número de votos obtenido por cada candidato.

**Artículo 48.** Las actas serán inmediatamente leídas en alta voz por el Presidente de la mesa ante los ciudadanos presentes, quienes tendrán el derecho de firmarlas dentro de media hora siguiente.

**Artículo 49.** Los ejemplares de los Registros y actas de elecciones, serán elevados en el mismo día, los de la Ciudad y lo más pronto posible los de la Campaña, al Presidente de la Comisión Permanente, por el Presidente de cada mesa, quien deberá resguardarse con el correspondiente recibo. El otro ejemplar de los Registros y actas de elecciones serán elevados del mismo modo al P. E. Por el intermedio del Ministro del Interior, recabando el correspondiente recibo del Oficial Mayor de dicho Ministerio.

**Artículo 50.** Dentro de los 15 días siguientes al de las elecciones, la Comisión Permanente practicara ante ella el escrutinio general, que inmediatamente comunicara al P.E. los que hayan obtenido mayor numero de votos, para que este les avise a los electos. No se hará el escrutinio del distrito que no se haya recibido una mayoría absoluta de los Registros y actas de elecciones de las secciones que componen el distrito electoral.

**Artículo 51.** La Comisión Permanente inmediatamente que se reúnan los electos para Senadores y Diputados, pasaran las actas y registros a las Cámaras respectivas.

## **Capítulo VIII** **Delitos y penas**

**Artículo 52.** Son cargas públicas y por tanto obligatorias todas las establecidas en la presente Ley. De las excusaciones que ocurran conocerán las autoridades que comunican los nombramientos sin perjuicio de lo ordenado en el Art.30.

**Artículo 53.** Pagaran una multa de doscientos pesos fuertes, o en su defecto sufrir un mes de prisión, los ciudadanos que hubiesen sido nombrados para formar parte de las comisiones inscriptivas, verificadoras o de segunda instancia, y las mesas escrutadoras, y que no asistieren el día señalado.

**Artículo 54.** Las infracciones de la presente Ley cometidas por los individuos de que habla el artículo anterior, serán penados con multas pecuniarias, las que no bajarán de doscientos pesos fuertes, ó con prisión de uno ó dos meses.

**Artículo 55.** Será penado con arreglo al Art.27 del capítulo 2º todo individuo que violentamente impidiese el ejercicio de la libre elección, ó arrebatase los registros ó actas.

**Artículo 56.** Sufrirán una multa de cincuenta á doscientos pesos fuertes ó prisión de uno ó dos meses:

1º El elector que indicase un nombre que no fuese el suyo para votar.

2º El elector que durante las elecciones se presente en el atrio de la Iglesia parroquial de una sección que no sea la de él

3º El que por soborno ó amenaza intentase influir á un elector para dar su voto ó impedir de darlo libremente.

4º El que directa ó indirectamente coadyuvase á infringir la presente ley.

5º Los que no obedeciesen los mandaos de la mesa escrutadora.

6º Los que votasen ó pretendiesen votar maliciosamente en una sección electoral en que no estuviesen inscriptos.

7º Los que llevasen armas ocultas ó manifiestas sin ser funcionarios públicos encargados de hacer guardar el orden.

**Artículo 57.** Las penas establecidas por esta ley deberán duplicarse cuando los delincuentes sean funcionarios públicos.

## **Capítulo IX**

### **Disposiciones generales**

**Artículo 58.** Queda absolutamente prohibida la ostentación de fuerzas militares en los días de elecciones; así como la citación de milicias.

**Artículo 59.** Las mesas escrutadoras son las únicas facultadas en los días de elecciones para pedir al P.E. el auxilio de la fuerza pública, á efecto de hacer cumplir la presente ley.

**Artículo 60.** Las elecciones generales para el primer periodo legislativo, tendrán lugar en todos los distritos electorales el día que señala la Constitución, y las elecciones parciales en los tiempos y lugares que designe el P.E.

**Artículo 61.** Cuando ocurriese vacante de Senador o Diputado, el P.E., expedirá un decreto designando el distrito en que ha de hacerse la elección, el nombre del Senador ó representante en cuyo cargo ha ocurrido vacante, el tiempo porque durara el nombramiento, y el día que ha de efectuarse la elección.

**Artículo 62.** Comuníquese al P. E. Para los fines convenientes.

Dado en la Sala de Sesiones en la Ciudad de la Asunción á los nueve días de Diciembre de mil ochocientos setenta.

**JOSÉ DEL ROSARIO MIRANDA**  
Secretario

**JERÓNIMO PÉREZ**  
Secretario

Asunción, 9 de diciembre de 1870